

Consell Tributari

Expediente: 165/1

El Consell Tributari, reunido en sesión de 23 de enero de 2002, conociendo del recurso presentado por Organización Nacional de Ciegos Españoles, ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

Único.- En 28 de noviembre de 2000, la Organización Nacional de Ciegos Españoles presenta recurso de alzada contra resolución de fecha 19 de octubre de 2000, mediante la cual se desestima su solicitud de exención del impuesto sobre bienes inmuebles para la finca sita en las calles ..., nº ...; ..., nº ...; y Gran Via ..., nº ..., formulada en 5 de noviembre de 1999 al amparo de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general. Alega que la disposición adicional cuarta de dicha Ley la excluye de los requisitos objetivos que deben acreditar las fundaciones y asociaciones previstas en el artículo 58.1, y que, por tanto, no necesitan de acreditación alguna por formar parte de la naturaleza de la entidad, cuyos fines son de carácter asistencial y no persiguen ánimo de lucro. Alega, asimismo, que la finca de referencia está destinada al cumplimiento de los fines propios de la institución, tal como consta en el informe de la Direcció de Serveis de Planejament del Sector d'Urbanisme del Ayuntamiento, de fecha 4 de marzo de 1999, relativo al Plan Especial de Equipamiento de la Gran Via, nº ... y calles de ... y de ...

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.- La Organización Nacional de Ciegos Españoles (por anagrama ONCE) viene regida por el Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, que en su artículo 1, párrafo 1º, define su naturaleza diciendo que "es una Corporación de Derecho público, de carácter social, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, que desarrolla su actividad en todo el territorio español bajo el protectorado del Estado".

Es de interés retener también el párrafo 2 del mismo artículo, que establece que "para el adecuado cumplimiento de sus fines, la ONCE mantendrá la personalidad jurídica y beneficios de carácter procesal, tributario y postal que el ordenamiento jurídico le reconoce".

Segundo.- Se perfila, por tanto, en estas normas un tratamiento especial para dicha entidad, que no es una "fundación" ni una "asociación de utilidad pública", conceptos que no se incluyen en ninguna de las disposiciones del citado Real Decreto, sino una "organización" que se configura como una "corporación de derecho público", de carácter social, con capacidad jurídica para actuar en todo el territorio español bajo el protectorado del Estado.

Tercero.- Ninguno de estos conceptos aparece en la Ley de fundaciones, dictada tres años después, pero no debe olvidarse que en capítulo V de la exposición de motivos se dice: "El Título I de la Ley se estructura en siete capítulos" y "parte de un concepto tradicional de fundación, pero poniendo el acento en su carácter de organización". Hay que insistir, sin embargo, en que ni este concepto de organización ni el de corporación, que son característicos de la ONCE, se traen a colación en el texto de la Ley de fundaciones, que por cierto, tampoco se cruza con el Real Decreto de 1991 de reordenación de la ONCE, que permanece paralelamente vigente aún después de la publicación de la Ley, pues no le afecta ninguna mención de las normas que se incluyen en su disposición derogatoria.

Cuarto.- Para enfocar el tema que en el recurso se plantea, hay que subrayar que, según se ha visto en el fundamento primero, la ONCE no necesita para ejercitar sus posibles derechos a los beneficios tributarios, más que la seguridad de que se hallen reconocidos expresamente en el ordenamiento jurídico, lo cual viene a liberarle de la prueba de aquellos requisitos que se refieran a su personalidad, es decir, los meramente subjetivos porque se les reconoció de antemano en el Real Decreto de contante referencia; y debe ponerse el acento únicamente en los requisitos que afecten a los bienes para los que se pide la exención tributaria.

Quinto.- En ese sentido, hay que destacar que la disposición adicional cuarta de la Ley de fundaciones establece que el régimen previsto para estas en los artículos 48

a 58, ambos inclusive, será de aplicación a la ONCE; y que el último de dichos preceptos, al referirse a los tributos locales, establece que "sin perjuicio de las exenciones previstas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, gozarán de exención en el impuesto sobre bienes inmuebles ... las fundaciones y asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el capítulo I del presente Título, siempre que no se trate de bienes cedidos a terceros mediante contraprestación, estén afectos a las actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica y no se utilicen principalmente en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica".

Sexto.- Por otra parte, el artículo 4 del Real Decreto 765/1995, de 5 de mayo, regulador de determinadas cuestiones del régimen de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, exige para el disfrute de los beneficios fiscales establecidos en la Sección 4ª del Capítulo I del Título II de la Ley 30/1994, que las entidades interesadas se dirijan acreditando su condición al Ayuntamiento competente por razón de la localización de los bienes inmuebles a los que afecte la exención, acompañando copia de la documentación a que se refiere el apartado I del artículo 2º. "Asimismo, se aportará justificación de la titularidad del inmueble para el que se solicita la exención, y documentación que acredite que el inmueble en cuestión está afecto a las actividades que constituyen el objeto social o finalidad específica de la entidad, no se utiliza en el desarrollo de explotaciones económicas que no constituyan su objeto o finalidad específica y no está cedido a terceros mediante contraprestación".

Séptimo.- En este caso, el inmueble cumple con los requisitos objetivos exigidos por la citada Ley, pues de la escritura de compraventa a favor de la ONCE, de fecha 19 de febrero de 1999, se desprende que la adquisición de la finca se realiza para la construcción de la sede social y dependencias de la propia organización, y con este objeto la recurrente promovió el Plan Especial del Equipamiento de la Gran Vía ... y las calles de ... y de ..., que fue aprobado definitivamente por el Consell Plenari en sesión de 28 de abril de 1999, fruto del cual se autoriza la instalación en el inmueble de la Delegación Territorial de la ONCE, así como también de equipamientos de carácter docente, sanitario-asistencial, cultural y deportivo relacionados con la organización, constando, además, en el expediente que la recurrente tiene concedida licencia para

ejecutar las obras necesarias al objeto de adecuar el inmueble al planeamiento urbanístico referido. Por consiguiente, debe entenderse suficientemente acreditado que el inmueble está afecto a las finalidades específicas de la ONCE y cumple los demás requisitos exigidos en el artículo 58.1 de la Ley 30/1994.

Por lo cual,

**SE PROPONE**

ESTIMAR el recurso interpuesto, y RECONOCER a la Organización Nacional de Ciegos Españoles la exención del impuesto sobre bienes inmuebles que grava la finca de referencia a partir del ejercicio de 2000.